



- 9 ABR 2018

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

GENARO
QUIEN RECIBE

11:45
HORA

Oficio No. COFEME/18/1452

ACUSADO

Asunto: Reiteración de Solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-NUCL-2017, Determinación y aplicación del índice de transporte para materiales radiactivos y del índice de seguridad con respecto a la criticidad para el transporte de sustancias fisiónables."

Ciudad de México, 5 de abril de 2018

LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ

Oficial Mayor

Secretaría de Energía

Presente

Me refiero a la Respuesta a Ampliaciones y Correcciones del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-NUCL-2017, Determinación y aplicación del índice de transporte para materiales radiactivos y del índice de seguridad con respecto a la criticidad para el transporte de sustancias fisiónables, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) el 16 de marzo de 2018, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR el día 20 de marzo de 2018, de conformidad con los Artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Con base en lo anterior y con la finalidad de atender los artículos Tercero, fracciones II y V, y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, la SENER incluyó un documento adjunto al formulario de la MIR en donde incluye información para responder los supuestos aludidos; en virtud de lo anterior, se le informó en el oficio preliminar que procedía el supuesto de calidad aludido de la fracción II (que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal),



ello en virtud de que se sustentó que la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias Órgano Desconcentrado de la SENER cuenta con las atribuciones para emitir Normas Oficiales Mexicanas en la materia propuesta en el anteproyecto.

Por lo que respecta a la fracción V, del Artículo Tercero, relativo a que el instrumento representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad, la COFEMER indicó que llevará a cabo el análisis correspondiente como parte del proceso de mejora regulatoria, ello sin perjuicio de la aceptación de cumplimiento del supuesto de la fracción II del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial que cómo ya se indicó fue cabalmente atendido por la SENER.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

En relación con el numeral 2 del formulario de la MIR en el que se solicita la problemática que da origen al anteproyecto, esa Secretaría argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Reglamento para el Transporte Seguro de Material Radiactivo (RTSMR) establece en su artículo 16 que: "El valor del Índice de Transporte (IT) para Bultos, Sobreenvases, Cisternas, Contenedores de Carga, y materiales BAE-I u OCS-I sin embalar, se determinará con el valor máximo de radiación por unidad de tiempo en unidades de milisievert por hora (mSv/h) a una distancia de un metro de las superficies externas del Bulto, Sobreenvase, Contenedor de Carga o BAE-I y OCS-I sin embalar, de acuerdo a lo que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente. El Índice de Seguridad con Respecto a la Criticidad (ISC) para cada Bulto, Sobreenvase o Contenedores de Carga cuyo contenido sean Sustancias Fisionables, se obtendrá sumando los ISC de todos los Bultos que contiene. El procedimiento del cálculo de ISC para cada Bulto será establecido en la Norma Oficial Mexicana relativa a estos índices". El IT es un número que se asigna a un bulto que contiene material radiactivo para controlar



la exposición a la radiación ionizante. El ISC es un número que se asigna a bultos que contienen sustancias fisionables para limitar su acumulación e impedir así que ocurran accidentes de criticidad durante el transporte. En México el transporte de bultos con material radiactivo es una actividad de gran importancia para el sector médico y la industria. Sin embargo, el transporte de estos bultos debe llevarse a cabo de tal manera que se limite la exposición de las personas a la radiación ionizante, ya que ésta puede tener graves efectos sobre la salud. De manera similar, en el caso de bultos con sustancias fisionables se requiere contar con lineamientos o parámetros que garanticen que bajo ninguna condición podrá ocurrir un accidente de criticidad durante el transporte de dichos bultos. Aunado a lo anterior, en años recientes se ha detectado la necesidad de implementar en el país un marco normativo apropiado y completo aplicable al transporte de material radiactivo con la finalidad de evitar incidentes tales como el robo de vehículos que transportan contenedores o bultos con material radiactivo, ya que la manipulación inapropiada de estos podría dispersar su contenido con serias repercusiones sobre la población y el ambiente. En este contexto, el uso del IT y del ISC es parte de un sistema basado en las mejores prácticas y recomendaciones internacionales para que las actividades relacionadas con el transporte de material radiactivo se lleven a cabo de forma segura para los transportistas, el público en general y el medio ambiente. En particular, el IT ayuda a categorizar los bultos para definir cómo se deberán manejar en función del riesgo radiológico que representan. Los índices forman parte de la información consignada en las etiquetas de los bultos, facilitan la identificación del tipo de material contenido en los bultos y son un indicativo de la peligrosidad o riesgo asociado a los mismos. Esto sirve de ayuda a los transportistas para determinar cómo acomodar y separar los bultos en una unidad de transporte para evitar la irradiación del público en general y de mercancías sensibles a la radiación ionizante, así como para reducir su propia exposición a las radiaciones ionizantes [...]"

MA

De los argumentos expuestos por la SENER se destacó la importancia de contar con disposiciones o parámetros que garanticen que bajo ninguna condición podrá ocurrir un accidente de criticidad durante el transporte de dichos bultos, además de la necesidad de implementar en el país un marco normativo apropiado y completo aplicable al transporte de material radiactivo con la finalidad de evitar incidentes tales como el robo de vehículos que transportan contenedores o bultos con material radiactivo, ya que la manipulación inapropiada de estos podría dispersar su contenido con serias repercusiones sobre la población y el ambiente.



En México el transporte de bultos con material radiactivo es una actividad de gran importancia para el sector médico y la industria, por ello la SENER refiere que el transporte de estos bultos debe llevarse a cabo de tal manera que se limite la exposición de las personas a la radiación ionizante, ya que ésta puede tener graves efectos sobre la salud.

Con base en lo anterior, se observó en el oficio previo que la problemática descrita va encaminada a cumplir con el objetivo del anteproyecto en cual propone establecer los métodos que deberán seguirse para determinar el índice de transporte (IT) y el índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC) de bultos que contengan materiales radiactivos y sustancias fisionables, respectivamente, así como establecer requisitos relacionados con estos índices que permitan garantizar la seguridad radiológica de los trabajadores, el público y el medio ambiente cuando se lleve a cabo el transporte o almacenamiento en tránsito de material radiactivo dentro del territorio nacional, definiéndolos en su justificación de la siguiente manera:

- El IT es un número que se asigna a un bulto que contiene material radiactivo para controlar la exposición a la radiación ionizante.
- El ISC es un número que se asigna a bultos que contienen sustancias fisionables para limitar su acumulación e impedir así que ocurran accidentes de criticidad durante el transporte

MA

II. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. CARGA ADMINISTRATIVA

En relación con el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia Reguladora u Organismo Descentralizado que identifique si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la SENER indicó y justificó un único trámite de nueva creación con la siguiente información:

Tabla A. Trámites

Elemento del Trámite	Información de la SENER
Nombre del trámite	Conservación de la información relativa a la determinación del índice de transporte y del índice de seguridad con respecto a la criticidad de bultos con material radiactivo.
Plazo	Los registros generados deberán conservarse durante 5 años



Requisitos	No aplica
Vigencia	No aplica
<p>Justificación: La conservación de registros es una medida de trazabilidad considerada parte de todo sistema de gestión de la calidad y contribuye en este caso a garantizar la constancia del expedidor en el cumplimiento de los requisitos regulatorios que contribuye a prevenir incidentes que tengan como consecuencia la irradiación excesiva del personal ocupacionalmente expuesto y del público en general durante el transporte del material radiactivo.</p>	

Al respecto, la COFEMER tomó nota de la información vertida para el trámite de conservación identificado por esa Secretaría, en ese sentido, se observó que la SENER indicó que la sección de requisitos no aplica; sin embargo, en el contenido del numeral 8.1 del anteproyecto se contempla un tipo de información específica para ser susceptible a ser conservada, tal como se indica a continuación:

[...] 8. Registros

8.1 Deben mantenerse y conservarse por un periodo de cinco años los registros relativos a la determinación del IT y del ISC. Dichos registros deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

8.1.1 Memoria de cálculo del IT y del ISC, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6. La memoria deberá incluir el cálculo del IT y del ISC para cada bulto y para cada grupo de bultos. Para el ISC se debe incluir la metodología aplicada para calcular el número N de bultos.

8.1.2 En el caso del IT, información relativa al instrumento empleado para medir el nivel de radiación

máximo, incluyendo aquella referente a la verificación de su buen funcionamiento, conforme a lo establecido en la NOM-012-NUCL-2016 o la que la sustituya.

8.1.3 Planos o croquis donde se especifique la distancia de separación entre los diferentes grupos de bultos a bordo de la unidad de transporte. Deberá demostrarse que la distribución de los bultos es tal que se cumple con lo establecido en las Tablas 2 y 3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana [...]"

En virtud de lo anterior, se consideró, en el oficio previo, necesario que en la identificación de trámites derivados del contenido del anteproyecto, la SENER contemple todos los elementos previstos en el artículo 69-M de la LFPA, y corrobore la aplicabilidad de los mismos con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a los sujetos regulados que deberán cumplir con la gestión de los trámites identificados.

En virtud de lo anterior, y para dar respuesta a lo solicitado esa Secretaría adjunto un documento anexo al formulario de la MIR, denominado "20180307092927_44584_RESP Solicitud de Info COFEME N009-NUCL Rev DAJI y RSR.doc", en el cual señala lo siguiente:

MA



"La información a inscribir en el RFTS queda de la siguiente forma, considerando todos los elementos previstos en el artículo 69-M de la LFPA:

Crea un Trámite.

I. Nombre del trámite: Conservación de registros relativos a la determinación del IT y del ISC.

II. Fundamentación jurídica: En el numeral 8 del anteproyecto, se establece la obligación de que los permisionarios que tienen autorizado el transporte de material radiactivo deben conservar durante 5 años la información generada; la conservación de estos registros es una medida de trazabilidad considerada parte de todo sistema de gestión de calidad y coadyuva en este caso a garantizar la constancia del expedidor en el cumplimiento de los requisitos reguladores, lo que contribuye a prevenir incidentes que tengan como consecuencia la irradiación excesiva del personal ocupacionalmente expuesto y del público en general durante el transporte de material radiactivo

III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite: siempre que sea un permisionario que tenga autorizado el transporte de material radiactivo.

IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera: No aplica por ser un trámite de conservación de registros.

V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: No aplica por ser un trámite de conservación de registros.

VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, salvo los datos y documentos a que se refiere el artículo 15: No aplica por ser un trámite de conservación de registros.

VII. Plazo máximo que tiene la dependencia u organismo descentralizado para resolver el trámite, en su caso, y se aplica la afirmativa o negativa ficta: La información que se genere se debe conservar durante 5 años. No aplica afirmativa ni negativa ficta, por ser un trámite de conservación de registros.

VIII. Las excepciones a lo previsto en el artículo 15-A, en su caso. No se disponen excepciones

IX. Monto de los derechos o aprovechamiento aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto: No aplica por ser un trámite de conservación de registros.

X. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan: No aplica.

XI. Criterios de resolución del trámite, en su caso: No aplica por ser un trámite de conservación de registros.

XII. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite: Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

XIII. Horarios de atención al público; No aplica.

XIV. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas:

55 - 5095-3200 Ext. 6215



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

55 - 5095-3200 Ext. 6220

55 - 5095-3200 Ext. 6211

XV. La demás información que se prevea en el reglamento de esta ley o que la dependencia u organismo descentralizado considere que pueda ser de utilidad para los interesados."

En virtud de lo anterior, y con base en la información proporcionada este Órgano Desconcentrado da por atendido lo solicitado, ello en virtud de que se señalan los elementos que debe contener un trámite de conformidad con el Artículo 69-M de la LFPA.

B. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio la SENER indicó en el documento anexo mediante el cual desarrolló los elementos del formulario de la MIR ya indicado en el presente oficio que el Grupo o Sector afectado son los *permisionarios autorizados para transportar material radiactivo*, describiendo la siguiente información:

MA

Tabla B. Resumen de análisis costo beneficio de la SENER

Costos		Beneficios	
Concepto	Cantidad	Concepto	Cantidad
D) Costos asociados a la determinación de los índices:		I) Ahorro por evitar afectaciones a la salud de los trabajadores:	(\$139,312.45 M.N.) x (946) = \$131,789,577.70 ¹
1.1 Costo anual por permisionario por la determinación del IT.	4.167 (horas) x (\$62.50 M.N./hora) = \$260.44 M.N.	✓ valor monetario de un sievert-persona (Sv-persona)	\$139,312.45
✓ Bultos promedio transportados = 50			

¹ Cálculo del valor monetario en México de un Sv-persona

Datos:

a) Disminución media de la esperanza de vida vinculada a un efecto sobre la salud inducida por la radiación ionizante (cánceres y efectos hereditarios mortales): 16 años.

b) Producto Interno Bruto (PIB) per cápita por año, en 2016 fue de 8,543.00 dólares.

Valor monetario de un efecto sobre la salud inducido por la radiación = (a x b) = (16 años) x (8,543.00 dólares/año) = 136,688.00 dólares.

c) Probabilidad de un efecto sobre la salud inducido por la radiación en el caso de trabajadores: 5.6 x 10⁻² Sv⁻¹.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Costos		Beneficios	
Concepto	Cantidad	Concepto	Cantidad
✓ Tiempo empleado para obtener el IT para cada bulto = 5 min.		✓ Número de permisionarios = 946	
✓ Tiempo empleado anual		2. Ahorro por evitar una situación de emergencia	
✓ Al año este tiempo sería de (5 min) x (50 bultos) = 250 min = 4.167 horas		Se estima que en un incidente de este tipo intercederían aproximadamente 100 personas. Si se considera un sueldo diario promedio de \$500.00 M.N. y si el control de la emergencia y la recuperación del material radiactivo toma alrededor de tres días	(\$500.00 M.N.) x (100 trabajadores) x (3 días) = \$150,000.00
✓ sueldo promedio mensual de un POE es de \$10,000.00 M.N. Con base en una semana laboral de 40 horas (160 horas al mes), el costo por hora laboral sería de (\$10,000/160) = \$62.50 M.N.		3. Ahorro por evitar la liberación de material radiactivo al medio ambiente	(1,000,000.00 dólares) x (\$18.20 M.N./dólar) = \$18,200,000.00
✓ Costo anual por la determinación del ISC	(40 horas) x (\$62.50 M.N./hora) = \$2,500.00	La SENER señala que los costos de descontaminación asociados a un accidente de esta magnitud podrían oscilar en varios millones de dólares, y refiere afectaciones ocurridas en Estados Unidos.	
✓ Costo anual por permisionario por la conservación de registros	\$0.78 M.N. + \$9.00 M.N.) x (50 bultos) = \$527.00		
i. Costo de una resma de 500 hojas blancas tamaño carta: \$65.00 M.N.			
ii. Costo por hoja = (\$65.00 M.N./500 hojas) = \$0.13 M.N.			
iii. Costo total del papel = (\$0.13 M.N./hoja) x (6 hojas) = \$0.78 M.N.			
iv. Costo unitario de la impresión (blanco y			

MA

Valor monetario de un Sv-persona = (a x b) x c = (136,688.00 dólares) x (5.6 x 10⁻² Sv⁻¹) = 7,654.53 dólares/Sv-persona

El tipo de cambio al 04/07/2017 era de \$18.20 M.N. por dólar, de modo que:

Valor monetario de un Sv-persona = (7,654.53 dólares/Sv-persona) x (\$18.20 M.N.) = \$139,312.45 M.N./



Costos		Beneficios	
Concepto	Cantidad	Concepto	Cantidad
registro: \$1.50 M.N. por hoja			
v. Costo total por impresión = (\$1.50 M.N./hoja) x (6 hojas) = \$9.00 M.N.			
vi. Costo de un registrador tamaño carta con capacidad para 700 hojas: \$38.00 M.N.			
Costos por la adopción de la Norma Oficial Mexicana (por permisionario)	\$787.44	Beneficios por la adopción de la Norma Oficial Mexicana	\$150,139,577.70
	**Suma de Costos indicada por la SENER		

MA

Con base en lo anterior, la SENER resumió los beneficios mayores a los costos por la implementación de la NOM de la siguiente manera:

$$\$150,139,577.70 \text{ M.N.} / \$747,418.24 \text{ M.N.} = 200.88$$

Con base en la información proporcionada por la SENER, esta Comisión consideró en la solicitud de Ampliaciones y Correcciones importante señalar lo siguiente:

- En la suma de los conceptos considerados como costos por la SENER se omite incluir el costo anual por la determinación del ISC, es decir que no se suma a los costos totales la cantidad de \$2,500.00 obtenidos por ese rubro, por ello con los datos de la SENER la suma de los costos debería ser: \$ 3,287.44

En virtud de lo anterior, y para dar respuesta a lo solicitado esa Secretaría adjunto un documento anexo al formulario de la MIR, denominado "20180307092927_44584_RESP Solicitud de Info COFEME N009-NUCL Rev DAIJ y RSR.doc", en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

"[...] COSTOS:

El costo total por la adopción de la norma, para cada permisionario será de:

$$\$260.44 + \$2500.00 + \$ 527.00 = \$3,287.44 \text{ (tres mil doscientos ochenta y siete pesos, 44/100 M.N.)}$$

"[...]"

Al respecto, este Órgano Desconcentrado observa que la SENER incluye en la determinación de los costos unitarios de la emisión de la propuesta regulatoria el concepto de "Costo anual por la determinación del ISC", para quedar un costo unitario de \$3,287.44, en virtud de lo anterior da por atendida la solicitud en comento.

- Los costos estimados de acuerdo con el documento de la SENER fueron calculados por cada permisionario, no obstante esa Secretaría refiere que la CNSNS cuenta con un registro de 946 permisionarios para transportar material radiactivo, mismos que serán sujetos a la aplicación de la NOM, por ello la SENER deberá multiplicar los costos estimados al universo de permisionarios, los cuales resultarían con los datos indicados por la SENER de:

$$(\$3,287.44) (946) = \$2,365,787.44$$

En virtud de lo anterior, y para dar respuesta a lo solicitado esa Secretaría adjunto un documento anexo al formulario de la MIR, denominado "20180307092927_44584_RESP Solicitud de Info COFEMER N009-NUCL Rev DAJI y RSR.doc", en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

*"[...] El costo total por la adopción de la norma, por todo el universo de permisionario será de:
(946) (\$3,287.44) = \$3,109,918.24 (tres millones ciento nueve mil novecientos dieciocho pesos, 24/100 M.N.) [...]"*

Al respecto, con base en la información proporcionada, la COFEMER observa que la propuesta regulatoria conlleva costos agregados para los particulares (asociados a la determinación de los índices) a la orden de \$3,109,918.24 pesos y da por atendido la solicitud en comento.

- Asimismo, se recomienda considerar costos de capacitación debido a que las actividades previstas en el anteproyecto, requerirán personal que conozca sobre las nuevas especificaciones técnicas contempladas en el instrumento regulatorio propuesto.

En virtud de lo anterior, y para dar respuesta a lo solicitado esa Secretaría adjunto un documento anexo al formulario de la MIR, denominado "20180307092927_44584_RESP Solicitud de Info COFEMER N009-NUCL Rev DAJI y RSR.doc", en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

"[...] En los temarios de los cursos de capacitación que la CNSNS actualmente tienen registrados, se contempla lo correspondiente a la determinación del índice de transporte para materiales radiactivos (dentro del tema de transporte de material radiactivo). Actualmente, es obligación del permisionario ofrecer la capacitación correspondiente al personal ocupacionalmente expuesto, al encargado de seguridad radiológica y sus auxiliares, para poder ser autorizados por la CNSNS como tales.

Es por esta razón que no se contempló en la MIR, dentro del análisis costo – beneficio, el costo de la capacitación del personal ocupacionalmente expuesto, ya que es un gasto que ya hace el permisionario y no se deriva por la implementación de este instrumento regulatorio. [...]"

Al respecto, si bien ya es obligación del permisionario ofrecer la capacitación correspondiente al personal ocupacionalmente expuesto, al encargado de seguridad radiológica y sus auxiliares, la emisión de la propuesta regulatoria establece nuevas especificaciones técnicas que pueden suponer la necesidad de recursos adicionales; en virtud de lo anterior, la COFEMER solicita a la SENER reforzar los argumentos sobre los que se sustenta que la capacitación no requeriría de recursos adicionales.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA

En relación con el cumplimiento de los lineamientos que deberán ser observados de conformidad con el Acuerdo Presidencial, esta Comisión observó que la SENER no señaló los dos actos u obligaciones regulatorias que se derogarán o abrogarán para la expedición del presente anteproyecto, lo anterior conforme al contenido previsto en el artículo Quinto de ese Acuerdo, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo.

MA



Cuando la dependencia u organismo descentralizado discrepe respecto del dictamen de la Comisión, se llevará a cabo el mismo procedimiento que se establece en el artículo Cuarto, párrafos tercero a sexto del presente Acuerdo."

Por lo anterior, la COFEMER solicitó en el oficio de solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la SENER pronunciarse sobre el Acuerdo Presidencial e indicar los dos actos u obligaciones regulatorias que se derogarán o abrogarán para la expedición del presente anteproyecto, incluyendo información dentro de la propuesta regulatoria los dos actos o las dos obligaciones que serán derogados o abrogados, de conformidad con el Artículo Quinto arriba referido y en su MIR un análisis cuantitativo que permita identificar una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, a fin de medir el impacto real que derivaría de la emisión del anteproyecto de NOM.

En virtud de lo anterior, y para dar respuesta a lo solicitado esa Secretaría adjunto un documento anexo al formulario de la MIR, denominado "20180307092927_44584_RESP Solicitud de Info COFEME N009-NUCL Rev DAJI y RSR.doc", en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

En el presente caso, la CNSNS manifiesta que:

1.- El Proyecto de Norma que se promueve está contenido dentro de los supuestos del Artículo Tercero fracción II del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la APF, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la LFPA.

2.- Se encuentra impedida para proponer dos actos u obligaciones regulatorias susceptibles de ser abrogadas o derogadas, relacionadas con la "misma materia o sector económico regulado", en virtud de que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana "PROY-NOM-009-NUCL-17", deriva de un compromiso establecido en el Reglamento Para el Transporte Seguro de Material Radiactivo, publicado en el D.O.F. el 10 de abril de 2017 y cuya vigencia inició el 10 de mayo del mismo año, lo que implica que al tratarse de una normatividad "novedosa" y sin precedentes, no cuenta con "actos u obligaciones regulatorias derivadas o relacionadas con la misma", tal como lo requiere el Artículo Quinto del ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada por el párrafo segundo del Artículo Sexto del mismo Acuerdo, que señala:

"Artículo Sexto.

...



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En caso de que, en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda."

3.- El proyecto de norma que se pretende emitir, así como las normas que emite esta CNSNS, No son normas cuyo fin sea el regular o establecer requisitos para actividades comerciales en su esencia (aunque impliquen costos y regulación a sus usuarios), sino que son normas que tienen como fin principal regular la Seguridad Nuclear, la Seguridad Radiológica, la Seguridad Física o las Salvaguardias, para que el funcionamiento de las instalaciones nucleares o radiactivas, y las actividades relacionadas con las misma, se lleven a cabo CON LA MÁXIMA SEGURIDAD para los habitantes del país, sus trabajadores, o el ambiente, tal y como lo prevé los artículos 19, 20, 21, 22 y 50 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. Es decir, no es admisible pensar que pueden ser liberados requisitos reguladores por fines netamente comerciales, toda vez que la eliminación de estos requisitos tendientes a la seguridad, pueden en su momento atentar contra la seguridad en los usos de materiales radiactivos o nucleares, incluso cuando éstos son protegidos como elementos de seguridad nacional, según la Ley en esta última materia.

"Artículo 19.- La seguridad es primordial en todas las actividades que involucran a la energía nuclear y deberá tomarse en cuenta desde la planeación, diseño, construcción y operación, hasta el cierre definitivo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como en las disposiciones y destino final de todos sus desechos.

Artículo 20.- La seguridad nuclear es el conjunto de acciones y medidas encaminadas a evitar que los equipos, materiales e instalaciones nucleares y su funcionamiento constituyan riesgos para la salud del hombre y sus bienes, o detrimentos en la calidad del ambiente.

Artículo 21.- La seguridad radiológica tiene por objeto proteger a los trabajadores, a la población y a sus bienes, y al ambiente en general, mediante la prevención y limitación de los efectos que pudieren resultar de la exposición a la radiación ionizante.

Artículo 22.- La seguridad física en las instalaciones nucleares o radiactivas tiene por objeto evitar actos intencionales que causen o puedan causar daños o alteraciones tanto a la salud o seguridad públicas, como el robo o empleo no autorizado de material nuclear o radiactivo.

Las instalaciones nucleares y radiactivas deberán contar con sistemas de seguridad física, nuclear y radiológica que satisfagan los requisitos que al respecto se establezcan en otros ordenamientos y en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 50.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la aplicación de las normas de seguridad nuclear radiológica, física y las salvaguardias para que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas se lleven a cabo con la máxima seguridad para los habitantes del país..."

No obstante que la SENER argumentó que no se identifican regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas y cuyo eje de la justificación consistió en argumentar que al tratarse de una normatividad



“novedosa” y sin precedentes, no cuenta con “actos u obligaciones regulatorias derivadas o relacionadas con la misma materia, en opinión de la COFEMER eso no representa una justificación como tal de que no se pueden abrogar o derogar actos u obligaciones regulatorias en el sector económico regulado; además, la COFEMER señala que las obligaciones o actos a derogar o abrogar pueden ser en el sector económico de la regulación, en ese sentido se exhorta a la SENER a identificar regulaciones a ser abrogadas o derogadas en el sector económico regulado. En virtud de lo anterior, la actualización a la que hace referencia la SENER sobre la hipótesis contemplada por el párrafo segundo del Artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, resulta improcedente.

En ese contexto, este Órgano Desconcentrado, considera que la SENER debe incluir información dentro de su anteproyecto los dos actos administrativos o las dos obligaciones regulatorias que serán derogados o abrogados, de conformidad con al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, y en su MIR un análisis cuantitativo que permita identificar una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares derivada de dichas abrogaciones o derogaciones. O en su defecto, abundar sobre la justificación señalada para cumplir con lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, aportando elementos necesarios que permitan dar claridad al asunto planteado.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión sugiere a la SENER: 1) identificar actos administrativos del sector económico regulado que estén a cargo de la Secretaría, para que se puedan derogar o abrogar; 2) identificar obligaciones regulatorias en el sector económico regulado, para que se puedan abrogar o derogar. En ese contexto, y de manera enunciativa más no limitativa, la COFEMER pone a consideración de la SENER los siguientes dos trámites² en los que se pudieran erogar o derogar algunas obligaciones regulatorias, y de esta forma estar en condiciones de cumplir con lo estipulado en el Acuerdo Presidencial para conseguir una reducción en el costo de cumplimiento para los particulares, al respecto:

- Licencias de Operación de Instalaciones Radiactivas, con homoclave CNSN-00-011-C, y

² En los que se pudieran llevar a cabo acciones de simplificación que deroguen o abroguen dos obligaciones regulatorias.



- Autorización de Comercio Exterior de Fuentes de Radiación Ionizante "Exportación de Fuentes de Radiación Ionizante", con homoclave CNSN-00-002-B.

Por otro lado, y entendiendo que la seguridad en los usos de materiales radiactivos o nucleares es un tema de seguridad nacional, este Órgano Desconcentrado está en toda la disposición de brindar asesoría de conformidad con el Artículo 69-E, fracción V, de la LFPA.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la SENER realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 25, y 73 fracción XXIX-Y, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, 7, fracción IV; 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracciones V y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General